Juicio No. 2012-0372

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS. - TERCERA SALA DE LO PENAL, COLUSORIOS Y TRANSITO. Guayaquil, martes 23 de octubre del 2012, las 11h49. VISTOS: Para resolver el recurso de apelación interpuesto por el accionante Ing. German Darío Lovato Gómez, de la sentencia dictada por el Juez Vigésimo Cuarto de Garantías Penales del Guayas, se considera: PRIMERO: Se ha radicado la competencia en esta Sala de conformidad al sorteo electrónico constante a fs. 2 del cuadernillo de la instancia. SEGUNDO: El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro del término legal, de conformidad a lo que dispone el art. 86, num. 3, segundo inciso de la Constitución de la República, en concordancia con el Art. 24 de la LOGJCC, por lo que es admisible; TERCERO: Se declara la validez del proceso, por haberse observado en la sustanciación de la causa, las reglas de procedimiento establecidas en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y todas las formalidades prescritas en los artículos 86 y 88 de la Constitución de la República; TERCERO: La Constitución establece en su Art. 88: "...La Acción de Protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales, y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación..."; CUARTO: Dentro de los autos encontramos: a) El accionante expresó que desde el 30 de agosto del 2007 ha venido prestando sus servicios lícitos y personales, mediante contrato de servicios ocasionales, sujeto a la LOSEP, en calidad de Coordinador del Área de Sistemas Multimedia de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Guayaquil, percibiendo una remuneración de $ 502,00 (Quinientos dos dólares americanos) mensuales, hasta el 17 de febrero del 2012, en que por decisión unilateral del Decano de la Facultad de Filosofía, M.Sc. Francisco Morán Márquez, decidió no renovarle el contrato que, de año en año y de manera ilegal e inconstitucional se venía renovando, ya que en realidad lo que procedía a su criterio era que se le otorgue el nombramiento, pero se vienen dando estas prácticas ilegales desde hace muchos años en la Universidad de Guayaquil sin que nadie ponga orden a estos abusos. Que en el mes de enero del presente año 2012 debían renovarle su contrato, por lo que todos sus compañeros de trabajo presentaron su documentación y se les renovó, pero a él como le faltaba un certificado que debía firmar el Dr. Francisco Morán Márquez no lo hicieron. Por tal razón no completó la documentación que le exigían en el Departamento de Talento Humano de la Universidad para renovar su contrato, sin embargo siguió laborando normalmente hasta el día 17 de febrero del 2012, a las 14h30, cuando llegó a su lugar de trabajo, ya que a esa hora ingresa normalmente, en que el Dr. Alfredo Baquerizo Vera, Coordinador General de la Facultad de Filosofía le dijo que él había hablado con el Decano, M.Sc. Francisco Morán Márquez y que éste le había dicho que no iba a firmar la carga horaria y que ya no vaya más a trabajar, hasta que tenga solucionado el problema del contrato, lo que se vuelve un círculo vicioso; ya que el Dr. Francisco Morán Márquez no le firma la carga horaria que exigen como requisito para renovarle el contrato, pero por otro lado exige que solucione el problema de la firma de un nuevo contrato, de manera que están jugando con su derecho legal y constitucional a la estabilidad laboral. a) El trabajo es un derecho económico y un deber social, fuente de realización personal y base de la economía, el Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas (Art. 33 de la Constitución de la República del Ecuador - CRE). b) Los derechos laborales son irrenunciables e intangibles (Art. 326

numeral 2 de la Constitución). c) Derecho a la seguridad jurídica establecida en el Art. 82 de la Constitución, al vulnerar mi estabilidad, pese a tener un contrato legalmente celebrado con la Universidad de Guayaquil; por lo que solicita se declare la violación de sus derechos constitucionales mencionados, y se ordene la reparación integral de sus derechos, restituyéndosele a su puesto de trabajo, y que se le otorgue el nombramiento, reconociéndose su estabilidad desde el 30 de agosto del 2007 y poniéndose al día en las aportaciones al IESS por los meses que estuve suspendido; y, se disponga el pago de sus remuneraciones por los meses de enero del 2012 hasta la fecha en que se me reintegre a su puesto de trabajo, del que fui suspendido ilegalmente y arbitrariamente, a razón $502,00 mensuales, tal como reza en el último contrato vigente, cuya copia notariada acompaña a la demanda, con sus intereses legales. Se le permita el goce de vacaciones que a inicio de este año debió tomar; b) En representación del Dr. Carlos Cedeño Navarrete, Rector de la Universidad de Guayaquil, quien expresa lo siguiente, su patrocinador sostuvo que: De conformidad con la Ley Orgánica de Servicio Público en su Art. 58, inciso 6) dice: De los contratos de servicios ocasionales "... Este tipo de contratos, por su naturaleza, de ninguna manera representará estabilidad laboral en el mismo, ni derecho adquirido para la emisión de un nombramiento permanente, pudiendo darse por terminado en cualquier momento, lo cual podrá constar del texto de los respectivos contratos.... En concordancia con el Art. 143 inciso 8 del Reglamento General a la LOSSEP. 3.- Se incorpora contrato por servicios personales, suscrito el 03 de Agosto del 2007, el mismo que tuvo vigencia desde el 1 de Julio del 2007 hasta el 31 de Diciembre del 2007, documento con que se demuestra que el Ing. Germán Darío Lovato Gómez, prestó sus servicios como Ayudante de Coordinación de la Carrera de Sistemas Multimedia, con una remuneración de $ 266.oo dólares mensuales más horas extraordinarias y gastos de movilización de conformidad con la ley. Se adjunta contrato por servicios personales, suscrito el 24 de Marzo del 2008, en el cual se demuestra que el Ing. Germán Darío Lovato Gómez, prestó sus servicios como Ayudante de Coordinación de Licenciatura en Sistemas Multimedia desde el 1 de Enero del 2008 hasta el 31 de Diciembre del 2008, con una remuneración de $300.oo dólares mensuales, más horas extraordinarias y gastos de movilización de conformidad con la ley. Se adjunta contrato por servicios ocasionales, suscrito el 30 de Abril del 2009 por el Ing. Germán Darío Lovato Gómez, documento en que se demuestra que prestó su servicios como Coordinador de Sistemas Multimedia de la facultad de Filosofía, desde el 1 de Enero del 2009 hasta el 31 de Diciembre del 2009, con una remuneración de $ 400.oo dólares. Se adjunta contrato por servicios ocasionales, suscrito el 4 de Marzo del 2010, documento en el que se demuestra que el Ing. Germán Darío Lovato Gómez prestó sus servicios como Coordinador de Sistemas Multimedia en la Facultad de Filosofía desde el 1 de Enero del 2010 hasta el 31 de Diciembre del 2010, con una remuneración de $ 502.oo dólares. Se adjunta Roles del Ing. Germán Darío Lovato Gómez, en los que se detalla la cancelación del servicio prestado de Enero a Diciembre 31 del 2010 y de Enero a Diciembre 31 del 2011, con su respectiva cancelación de Fondos de Reservas, Décimo Tercero y Décimo Cuarto. Y solicitó se declare sin lugar la demanda de Acción de Protección, por no estar encasillada de una violación Constitucional, ya que el Art. 58, inciso sexto, en concordancia con el Art. 143 inciso octavo del Reglamento General de la LOSSEP, claramente estipula, que no existe estabilidad en este tipo de contratos, ni tampoco emitir un nombramiento, porque para eso la Ley respectiva, tiene que convocarse a un concurso de méritos y oposición, situación que se presenta en esta acción que no tiene que ver con la reclamación presentada; c) El representante del Director Regional uno de la Procuraduría General del Estado, quien manifestó lo siguiente: Improcedencia de la presente acción, por cuanto los fundamentos de hecho y de derecho de la misma, no se ajustan a los requisitos prescritos en el Art. 88 de la Constitución de la República del //

Ecuador, toda vez que el supuesto acto administrativo violador de derechos constitucionales no ha sido demostrado como tal en esta audiencia, y menos en la demanda, por cuanto el actor, tenía una relación de trabajo con la institución demandada de precaria condición jurídica para su estabilidad, al tratarse de un contrato de servicios ocasionales, que como su nombre lo indica era eso un servicio ocasional, que al concluir o vencerse, ya no era menester seguir dando sus servicios en la Institución, situación jurídica que bien sabía el actor de esta acción. Por consiguiente, lo pretendido por el actor no se ajusta a una acción de protección, sino a una impugnación, a un acto administrativo que bien puede ser tratado en un Juzgado Ordinario para los asuntos del estado, tal como lo prescribe el Art. 217 del Código Orgánico dela Función Judicial, ajustándose este caso a las situaciones que no son admitidas como acción de protección, precisamente al Art. 42 número 4 de la LEY Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y control constitucional. Por lo que solicitó que en sentencia se declare sin lugar esta acción; SEXTO: Previo a resolver, la Sala hace el siguiente análisis con sujeción a los métodos y reglas de interpretación constitucional establecidos en la LOGJCC: La Corte Constitucional, en la sentencia No. 009-09-SIS-CC, del 29 de septiembre del 2009, en el caso No. 0013-019-IS, señala: "b)La protección al derecho al trabajo y la estabilidad que contiene la sentencia, a través de la incorporación de los demandantes a su puesto de labor para el cumplimiento de funciones desempeñadas desde el inicio de su vinculación a la Universidad Técnica de Machala, debe realizarse mediante el otorgamiento de los respectivos nombramientos, mecanismo que no se encuentra prohibido, por el contrario, constituye una de las formas en que el servidor público se vincula a las entidades estatales...", luego expresa que "En relación a los empleados públicos la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y homologación de las Remuneraciones del Sector Público, en el capítulo III, del Título II establece dos tipos de instrumentos, mediante los cuales se vinculan los ciudadanos al servicio público: Los nombramientos y los contratos ocasionales, especificando detalladamente cada uno de ellos y las clases de nombramientos existentes; por tanto, es válida la vía de reincorporación de los demandantes, ya que siendo también posible la vinculación mediante contrato ocasional, pues es precisamente la práctica de la Universidad consistente en renovar ilegalmente los contratos, la que ha determinado que se conceda protección a los demandantes", agregando además en el literal c) del aludido fallo que "En cuanto a la concordancia entre los medios escogidos y el fin propuesto, es preciso señalar que "En cuanto a la concordancia entre los medios escogidos y el fin propuesto, es preciso señalar que, para el efecto, no existe otro medio idóneo, ya que reincorporar a los trabajadores mediante la suscripción de un nuevo contrato de servicios ocasionales es mantener la misma práctica ilegal... Los trabajadores, de una manera que fue determinada por ellos, fueron vinculados al servicio público, pero esa situación anómala provocada por la universidad no puede beneficiarse esa entidad educativa para deslindar responsabilidades y desentenderse de la suerte de sus trabajadores mediante la suscripción de contratos de esta naturaleza" y finalmente señala que "Es verdad que el artículo 228 de la Constitución determina el ingreso al sector público mediante concurso de merecimiento y oposición, determinación que, como se señaló anteriormente, constituye un derecho de los ciudadanos a obtener un cargo público por sus méritos. El accionante ha señalado que por medio de contratos sucesivos ocasionales, hasta el 17 de febrero del 2012, cuando unilateralmente se dejó sin efecto el vínculo laboral entre el accionante y el accionado; lo que llama la atención a la Sala es que el actor ha manifestado que a sus compañeros de trabajo quienes presentaron la documentación solicitada por la entidad accionada, se les renovó el contrato, pero a él como le faltaba un certificado que debía firmar el Dr. Francisco Morán Márquez no lo hicieron; alegación que en ningún momento fue impugnada por quienes replicaron al legítimo activo, y que de conformidad a lo que dispone el Art. 86, num. 3 de la CRE, se presumen ciertos.

Además, el accionante señala que no completó la documentación que le exigían en el Departamento de Talento Humano de la Universidad para renovar su contrato, pero que, sin embargo siguió laborando normalmente hasta el día 17 de febrero del 2012, a las 14h30, cuando el Dr. Alfredo Baquerizo Vera, Coordinador General de la Facultad de Filosofía le dijo que él había hablado con el Decano, M.Sc. Francisco Morán Márquez y que éste le había dicho que no iba a firmar la carga horaria y que ya no vaya más a trabajar, hasta que tenga solucionado el problema del contrato, lo que se vuelve un círculo vicioso; ya que el Dr. Francisco Morán Márquez no le firma la carga horaria que exigen como requisito para renovarle el contrato, pero por otro lado exige que solucione el problema de la firma de un nuevo contrato, de manera que están jugando con su derecho constitucional y legal a la estabilidad laboral; es decir, por un lado se le impone al legítimo activo que complete la documentación necesaria para su contratación, y por el otro es el mismo órgano quien le niega dicho documento so pretexto de que debe legalizar su contrato, cuando el Decano de la Facultad, Dr. Francisco Morán Márquez no le firma la carga horaria que exigen como requisito para renovarle el contrato; lo que ata al accionante en sus pretensiones y lo obliga a quedar indefenso, por otra parte, no olvidemos que el Art. 11 de la CRE, determina: "...El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 2. Todas las personas son iguales y gozaran de los mismos derechos, deberes y oportunidades...", derecho que claramente ha sido violado por parte del legítimo pasivo, ya que si bien es cierto los contratos de servicios ocasionales no producen estabilidad laboral, no se puede concebir que durante cinco años se le imponga al trabajador dicha modalidad de contratación, a fin de que este siga prestando sus servicios, y que por último, en determinado momento se lo excluya de la posibilidad de renovar su precario contrato, para de esta forma continuar laborando. No obstante la entidad accionada así lo ha hecho, al negarle la renovación de su contrato al accionante, sin haberle dado tan siquiera la oportunidad de concursar para el puesto que ostenta y conseguir el nombramiento que reclama. Circunstancias por las que, al denotarse una evidente violación de derechos (igualdad de derechos, estabilidad laboral, derecho al trabajo), esta Tercera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, aceptando el recurso de apelación interpuesto por Ing. German Darío Lovato Gómez, revoca la sentencia subida en grado y en consecuencia declara con lugar la demanda propuesta por el recurrente, ordenando la reparación material e inmaterial de sus derechos vulnerados, por parte de la Universidad de Guayaquil representada por el Dr. Carlos Cedeño Navarrete, a causa de la inminente violación de derechos que se ha suscitado. Por lo que se dispone que la accionada restituya a su antiguo cargo al accionante, garantizándole su estabilidad en el trabajo. Ejecutoriada la presente resolución devuélvase el proceso al Juzgado de origen para los fines legales correspondientes. Cúmplase y Notifíquese.-

AB. FREIRE LEON GUILLERMO ANTONIO
JUEZ

DR. MORAN MORAN HENRY
JUEZ

AB. ESTHER BALLADARES MACIAS
CONJUEZ

Lo Certifico.-

Ab. Nurtz Batalla Dueñas
SECRETARIA RELATORA (E)
TERCERA SALA DE LO PENAL Y TRANSITO
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS

76

En Guayaquil, jueves veinte y cinco de octubre del dos mil doce, a partir de las quince horas y cuarenta y cinco minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: LOVATO GOMEZ GERMAN DARIO ING en la casilla No. 2055 del Dr./Ab. MORA ANDRADE JOSE ROBERTO ; PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO en la casilla No. 3002. CEDEÑO NAVARRETE CARLOS DR /RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE GUAYAQUIL / en la casilla No. 1612 del Dr./Ab. REYES MEZA GUIDO ANTONIO . Certifico:

Ab. Nuriz Letty Batalla Dueñas
SECRETARIA (E)

CORDOVAW